



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 08 de agosto de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Agosto treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00214**-00

Referencia: Monitorio

Demandante: Felipe Lozano Rodríguez

Demandados: Gerardo Andrés Arango Morales.

Nº: 1965

Al estudio de la demanda se observa su notoria improcedencia (art. 43-2 C.G.P.), sin que se reúnan los requisitos previstos en el art. 419 ibidem. En efecto, se tiene que, se pretende mediante el proceso monitorio, exigir el cobro de una tarjeta de crédito que no figura a nombre del demandado, respecto de un producto del que se tiene factura a nombre del demandado, sin que existe un nexo legal, más que la afirmación del demandante de la compra con la tarjeta a favor de otro, desnaturalizando este trámite, pues solo se acude a este último cuando se trate de obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible (art. 419 del C.G.P.), lo que no tiene lugar respecto de lo pretendido.

En efecto, el proceso monitorio como está constituido en nuestro ordenamiento adjetivo, es de naturaleza mixta, no puro como se ha establecido en la doctrina y legislación comparada, y por ello implica un principio de existencia del título ejecutivo, esto es: que el título *per se* exista, sólo que no está materializado en un documento.

Al respecto, en la **Sentencia C-726/14**, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal dejó sentado:

4. Instituto Colombiano de Derecho Procesal

...al fin perseguido con el procedimiento monitorio, que como ya se dijo, es la constitución ágil de un título ejecutivo a aquella persona que tiene a su favor una obligación de mínima cuantía y que carece del documento que así lo refleje, sin menoscabo del derecho del deudor."

La Corte Constitucional en la referida Sentencia C-726/14, al decidir sobre la exequibilidad de los art. 419, 420 y 421 del C.G.P., que reglamentan el proceso monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

"En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso *monitorio*¹ se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

"Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- "*por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*", mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

¹ Según el profesor Piero Calamandrei "*el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo*". Calamandrei, Piero, "*El Proceso Monitorio*", Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

“El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

“Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

Es así como, el proceso monitorio¹⁵ se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeridad y eficaz....

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos”, circunstancia que no es congruente con la naturaleza jurídica de las pretensiones, en cuanto el préstamo de una tarjeta de crédito, refiere una situación que no puede afirmarse como de naturaleza contractual, determinada y exigible.

Por lo antes expuesto, la demanda impetrada no se ajusta al tipo procesal invocado y por ello se impone su rechazo de plano y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el trámite **MONITORIO** impetrado por **FELIPE LOZANO RODRIGUEZ CC 1.112.780.826** contra **GERARDO ANDRES ARANGO MORALES CC 1.112.781.132.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry